

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS, identificado con C.C. No. 79.782.934 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 17 de marzo de 2020, solicitó a la accionada a través de dos oficios, el archivo original del expediente contentivo de la terminación del contrato por justa causa, y copia de la respuesta a la apelación presentada contra la terminación del contrato.

Finalmente, adujo que sus solicitudes no han sido resueltas, pese a que han transcurridos más de 15 días hábiles, aunado a que tampoco se le ha informado cuándo será absuelta su petición, (fls. 1 y 2).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., que en un término prudencial perentorio, absuelva la solicitud elevada el día 17 de marzo de 2020, (fl. 1).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 11).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, a través de la señora LINA MARCELA GARZÓN ROA, en calidad de

representante legal suplente, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que ciertamente el accionante radicó dos comunicaciones el día 17 de marzo de 2020, sin embargo, aclaró que el 30 de enero de la presente anualidad, se envió la respuesta al recurso de apelación, interpuesto contra la decisión de dar por terminada la relación laboral, a la dirección registrada al momento de suscribir el contrato de trabajo.

Añadió que, a pesar de enviar a la dirección física del accionante, la mencionada respuesta, en dos oportunidades, no pudo realizarse la entrega, ya que no se encontraba en el domicilio.

De otro lado, adujo que la respuesta a las solicitudes radicadas el día 17 de marzo de 2020, no había podido ser emitida por motivos de fuerza mayor, debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional; a pesar de ello, el 01 de mayo de la presente anualidad, fue enviada al correo electrónico del tutelante, el pronunciamiento frente a las peticiones elevadas, adjuntándose para el efecto un link, en el cual podrá visualizar los documentos requeridos, mensaje de datos que recibió y revisó el peticionario.

Por lo anterior, solicitó no tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que la empresa dio respuesta a las peticiones elevadas el 17 de marzo de 2020, razón por la cual, en la actualidad ha cesado la vulneración, (fls. 15 a 20).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS, al no darle respuesta a las solicitudes elevadas el día 17 de marzo de 2020, mediante las cuales requirió la entrega del archivo

original del expediente contentivo de la terminación del contrato por justa causa, y copia de la respuesta a la apelación presentada contra la terminación del contrato, (fls. 7 y 8).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión al derecho fundamental del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 25 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 636 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS, el día 17 de marzo de 2020, elevó dos solicitudes ante la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., mediante las cuales reclamó la entrega del archivo original del expediente contentivo de la terminación del contrato por justa causa, y copia de la respuesta a la apelación presentada contra la terminación del contrato, (fls. 7 y 8).

De otro lado, la sociedad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación calendada del 01 de mayo de 2020, mediante la cual emitió respuesta a las solicitudes elevadas por el actor el 17 de marzo de 2020, (fls. 35 a 37).

En la citada respuesta, se indicó al señor WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS, que se allegaba la copia de la respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo el 19 de diciembre de 2019.

Resaltó en la comunicación, que la respuesta ya había sido enviada desde el 30 de enero de esta anualidad, a la dirección registrada en la empresa, sin embargo, la empresa de mensajería Deprisa, no logró entregar la documentación, por encontrarse ausente el destinatario.

De otro lado, señaló la accionada que allegaba copia del proceso disciplinario realizado al tutelante, con ocasión a los hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2019, el cual consta de los siguientes documentos:

- “1. Citación a diligencia de descargos – Apertura formal del proceso disciplinario del 3 de enero de 2020*
- 2. Acta de la diligencia de descargos realizada el 8 de enero de 2020*
- 3. Documento de terminación de contrato del 22 de enero de 2020”*

Ahora, la accionada con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, así como de los documentos requeridos, allegó las misivas que denominó detalles de entrega y detalles de apertura, y de las cuales se desprende aparentemente, el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica wgmutis@gmail.com, el día 01 de mayo de 2020, (fls. 52 y 53).

Como quiera que los medios probatorios aportados por la sociedad accionada, no permiten acreditar que en efecto el señor WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS, haya sido notificado de la respuesta emitida el 01 de mayo

de la presente anualidad, y cuente con los documentos relacionados en los derechos de petición; el oficial mayor de este Despacho, se comunicó telefónicamente con el accionante, quien indicó que conocía el pronunciamiento realizado por la sociedad SERVICIOS AGROPECUARIOS INTEGRALES SAI S.A.S., y además, le habían sido enviados los documentos solicitados desde el 17 de marzo de 2020, (fl. 54).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, las peticiones que fueron elevadas ante la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI S.A.S., el día 17 de marzo de 2020, fueron resueltas, pues se entregaron al accionante, el archivo original del expediente contentivo de la terminación del contrato por justa causa, y copia de la respuesta a la apelación presentada contra la decisión de terminación del contrato.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI S.A.S., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

⁶ Folios 1 y 7 a 9.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM GREGORIO MUTIS CORTÉS contra la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

Juez